



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICPAL SUAITA SANTANDER

Radicación n° 687704089001-2022-00094-00

Seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se advierte que, con fundamento en el acta de conciliación de 22 de agosto de 2019, la demandante exige a el pago de varias sumas de dinero por concepto de alimentos contenidas en el reseñado título ejecutivo, el cual cumple con los lineamientos del artículo 422 del C. G. del P. para ordenar los montos deprecados.

Adicionalmente, el libelo atiende las exigencias del canon 82 *idem* y, los extremos de la *litis* tienen capacidad para ser parte y comparecer al debate.

Ahora, teniendo en cuenta las sumas perseguidas y lo dispuesto en el inciso 2, artículo 25 *ibidem*, aflora que el asunto es de mínima cuantía y, por consiguiente, el proceso se sujetará a dicho ritual.

En cuanto al registro en el REDAM, éste no procede, pues amen de no haberse creado aún, no fue solicitado por la actora y, tampoco se ha corrido traslado al convocado de petición alguna en tal sentido. (art. 3°, Ley Estatutaria 2097 de 2021¹).

Como colofón, se acepta la renuncia a términos de ejecutoria de la presente decisión, conforme a lo solicitado por la petente².

¹ “(...) Artículo 3°. Procedimiento para inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. El acreedor de alimentos deberá solicitar el registro ante el juez y/o funcionario que conoce o conoció del proceso y/o de alimentos quien, previo a ordenar la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, deberá correr traslado de la solicitud al deudor alimentario que se reputa en mora por cinco (5) días hábiles, al término de los cuales resolverse sobre la procedencia o no de la misma, con fundamento en la existencia o no de una justa causa. La decisión del juez y/o funcionario podrá ser objeto del recurso de reposición quien dispondrá de cinco (5) días hábiles para resolverlo (...)”.

² “(...) Ley 1564 de 2012. (...) Artículo 119. Renuncia de términos. Los términos son renunciabiles total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan. La renuncia podrá hacerse verbalmente en audiencia, o por escrito, o en el acto de la notificación personal de la providencia que lo señale (...)”.



En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita – Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de Jerónimo Jiménez Sarmiento y, a favor de Daniela Jiménez Padilla, por las siguientes sumas de dinero:

1. Tres millones pesos (\$3.000.000), por concepto de capital de la **segunda cuota** establecida en el numeral segundo del acta de conciliación de 22 de agosto de 2019.

1.1. Por los intereses de mora a la tasa del 6% efectivo anual sobre dicho capital, **desde el 29 de diciembre de 2020** y, hasta que se verifique el pago de la obligación.

2. Cuatro millones de pesos (\$4.000.000), por concepto de capital de la **tercera cuota** establecida en el numeral segundo del acta de conciliación de 22 de agosto de 2019.

2.1. Por los intereses de mora a la tasa del 6% efectivo anual sobre dicho capital, **desde el 29 de diciembre de 2021** y, hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite de los decursos ejecutivos de alimentos de mínima cuantía previstos en la Sección Segunda, Título Único, Capítulos I al III del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar personalmente a Jerónimo Jiménez Sarmiento en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del C. G. del P.



CUARTO: Ordenar a Jerónimo Jiménez Sarmiento que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague al demandante las sumas de dinero señaladas en el numeral primero de este acápite. Ello, en consideración a lo dispuesto en el artículo 431 del *ídem*.

QUINTO: Indicar a Jerónimo Jiménez Sarmiento que, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, si a bien tiene lo tiene, puede proceder en la manera prevista en el artículo 442 *ejusdem*, sin perjuicio de las demás defensas a que hubiere lugar.

SEXTO: Dar aviso a la Coordinador de Migración Colombia – Seccional Santander ubicada en la ciudad de Bucaramanga, para que impida la salida del país del aquí ejecutado. Lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el numeral 6°, artículo 598 del C. G. del P.

SÉPTIMO: Señalar que no hay lugar al registro en el REDAM, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

OCTAVO: Aceptar la renuncia a términos de ejecutoria de esta providencia, conforme a lo solicitado por la ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA



Para notificar a las partes el auto anterior, se anota en el ESTADO que se fija en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 a.m. del 7 de diciembre de 2022.